REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto once (11) de dos mil diecisiete (2017)

El doctor HERNAN CRISTOBAL VARGAS GALEANO, obrando en calidad de apoderado de los señores JESUS OBDULIO ACOSTA PARDO: ALICIA BOHÓRQUEZ MONTENEGRO; INÉS BOHÓRQUEZ MONTENEGRO; MARÍA OCTAVIA BOHÓRQUEZ DE CUESTA; FLORINDA MONTENEGRO DE RAMÍREZ; ESTHER BOHÓRQUEZ DE ACOSTA; MARIO BOHÓRQUEZ MONTENEGRO; ELKIN ALEXANDER ACOSTA BOHÓRQUEZ; ANGIE PAOLA ACOSTA BOHÓRQUEZ; LEIDY MILENA ACOSTA BOHÓRQUEZ, en nombre propio y en representación del menor NICOLAS ESTEBAN PALACIO ACOSTA; MILTON REINEL CUESTA BOHÓRQUEZ y MIRIAM CONSUELO ALFONSO MARTINEZ, en nombre propio y en representación del menor WILSON REINEL CUESTA ALFONSO, presentan demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL META - SECRETARIA DE TRÁNSITO, MUNICIPIO DE PUERTO CONCORDIA - SECRETARIA DE GOBIERNO, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) y la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV), con miras a obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de los perjuicios causados a los demandantes en el accidente de tránsito ocurrido el 29 de marzo de 2015, aproximadamente a las 5:45 de la tarde, en el kilómetro 46+100, ruta 6507, de la vía San José del Guaviare – cruce Puerto Rico, que del municipio de Puerto Concordia conduce a San José del Guaviare.

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Para efecto de determinar la competencia es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones:

"Artículo 152 Ley 1437 de 2011. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

- 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos <u>provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u>
- (...)" (subrayado y negrillas fuera del texto)
- "Artículo 155 Ley 1437 de 2011. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no

RAD.: 500012333000 2017 00292 00 REPARACIÓN DIRECTA Actor: **LEIDY MILENA ACOSTA BOHÓRQUEZ Y OTROS** Ddado: LA NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)" (subrayado y negrillas fuera del texto)

"Artículo 157 Ley 1437 de 2011. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, <u>cuando en la demanda se</u> <u>acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el</u> valor de la pretensión mayor.

(…)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella..." (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el sub examine el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía en los siguientes términos:

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES						2.450 SMMLV
		_		*	•	

PERJUICIOS PATRIMONIALES	(\$ 115.395.886.00)

DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO	\$ 43.254.083.00
LUCRO CESANTE TOTAL	\$ 72.141.803.00

Nótese que el apoderado de la parte actora ha presentado la estimación de la cuantía¹ discriminando los valores de PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES y PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO Y LUCRO CESANTE TOTAL) y ya que para efectos de determinar la cuantía no es factible contabilizar los perjuicios extrapatrimoniales (morales) ya que estos no son los únicos que se reclaman conforme artículo 157 Ley 1437 de 2011. En el presente caso para la fijación de la cuantía únicamente debe tenerse en cuenta la suma que corresponde a PERJUICIOS PATRIMONIALES.

En consecuencia, si el salario mínimo para el presente año, es de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717,00), la cuantía específica para que esta Corporación asuma el conocimiento de un asunto de REPARACIÓN DIRECTA presentado en esta anualidad, es la que exceda de QUINIENTOS (500) S.M.L.M.V, es decir, TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$368.858.500,00); El apoderado indica en la demanda² que la cuantía como factor para fijar la competencia es de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$43.254.083.00) que corresponde al DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO y teniendo este Despacho que

RAD.: 500012333000 2017 00292 00 REPARACIÓN DIRECTA Actor: **LEIDY MILENA ACOSTA BOHÓRQUEZ Y OTROS** Ddado: LA NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

¹ Folios 482 al 488

² Folio 488

la mayor pretensión es de SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$72.141.803.00) que corresponde al LUCRO CESANTE TOTAL, valores que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento en 1ª a instancia de la demanda

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados como causantes del daño ocurrieron en el kilómetro 46+100, ruta 6507, de la vía San José del Guaviare – cruce Puerto Rico, que del municipio de Puerto Concordia conduce a San José del Guaviare, la demanda incoada debe ser conocida por los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO del Sistema Oral, en 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**:

R ESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por COMPETENCIA el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, en oralidad, por intermedio de la Oficina Judicial.

TERCERO: De conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor HERNAN CRISTOBAL VARGAS GALEANO, en los términos y para los fines señalados en los poderes conferidos visibles a folios del 1 al 13.

CUARTO: Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TÉRESA HERRERA ANDRADE

Magistradà